

casos, las autoridades basaron el cálculo del margen de dumping en información sobre costos distinta a la que se utilizó en la determinación final que se consideró incompatible con el artículo 2.

7.488. A diferencia de estos asuntos, Costa Rica solicita al Grupo Especial que considere un cálculo alternativo presentado por el exportador investigado, ArcelorMittal, con fecha 7 de febrero 2019.⁸¹⁷ En ese cálculo alternativo la determinación del precio de exportación se basó en siete embarques facturados en el POI a la exclusión de las ventas embarcadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q, con el resultado de que el precio de exportación ajustado promedio ponderado para los diferentes diámetros aumentó.⁸¹⁸ Sin embargo, el valor normal también se calculó sobre una base diferente. En particular, se realizó nuevamente el análisis de ventas realizadas en condiciones comerciales normales y se concluyó que las ventas donde el precio unitario es inferior al costo unitario representaron un 38% de las ventas totales.⁸¹⁹ Esto representó un porcentaje menor de las ventas en comparación con la determinación que hizo la CDC en la investigación de que un 54% de las ventas se realizaron por debajo del costo.⁸²⁰ Debido a que se excluyen menos ventas (a precios más bajos) del cálculo alternativo presentado por ArcelorMittal, se obtenía un valor normal más bajo en comparación con el cálculo del valor normal realizado por la CDC.⁸²¹ Por consiguiente en el análisis alternativo, ArcelorMittal concluyó que no existía una práctica de dumping, ya que se obtuvo un margen de dumping promedio ponderado de 0%.⁸²²

7.489. Tomamos nota del argumento de la República Dominicana de que las particularidades del recálculo realizado por ArcelorMittal no fueron objeto de una revisión, o al menos, no hay indicios de ello en la determinación de la CDC.

7.490. Como hemos explicado en la sección 7.3.4 *supra*, un grupo especial puede abstenerse de examinar una o varias alegaciones de conformidad con el principio de economía procesal, si se establece que la misma medida bajo consideración es incompatible con alguna de las disposiciones del acuerdo abarcado y si las constataciones respecto de las alegaciones adicionales no son necesarias para solucionar la diferencia.⁸²³

7.491. Como consta en las secciones 7.3.3 y 7.4.3 *supra*, concluimos que la CDC actuó de manera incompatible con los artículos 2.4 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, en relación con la determinación de dumping. Por consiguiente, no consideramos que las constataciones adicionales y consecuentes con respecto al artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping al artículo VI:2 del GATT de 1994 ayuden a resolver la diferencia. Por lo tanto, nos abstenemos de abordar estas alegaciones.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a la determinación de dumping formulada por la CDC:
 - i. la República Dominicana actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque la CDC no cumplió con la obligación de la segunda oración del artículo 2.4, de realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible", cuando consideró ventas efectuadas

⁸¹⁷ Argumentos de ArcelorMittal del 8 de febrero de 2019 (prueba documental CRI-18); y hoja de Excel con el ejercicio "MD" (prueba documental CRI-23 (ICC)).

⁸¹⁸ Argumentos de ArcelorMittal del 8 de febrero de 2019 (prueba documental CRI-18), páginas 4-5; y hoja de Excel con el ejercicio "MD" (prueba documental CRI-23 (ICC)).

⁸¹⁹ Argumentos de ArcelorMittal del 8 de febrero de 2019 (prueba documental CRI-18), página 6; y hoja de Excel con el ejercicio "MD" (prueba documental CRI-23 (ICC)).

⁸²⁰ Véase la sección 7.4.1 *supra*.

⁸²¹ Argumentos de ArcelorMittal del 8 de febrero de 2019 (prueba documental CRI-18), página 7; y hoja de Excel con el ejercicio "MD" (prueba documental CRI-23 (ICC)).

⁸²² Argumentos de ArcelorMittal del 8 de febrero de 2019 (prueba documental CRI-18), página 6; y hoja de Excel con el ejercicio "MD" (prueba documental CRI-23 (ICC)).

⁸²³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133.

- en distintos períodos, uno para determinar el valor normal y otro para determinar el precio de exportación;
- ii. aplicamos el principio de economía procesal respecto a las otras alegaciones formuladas por Costa Rica al amparo del artículo 2.1 al igual que al amparo de la primera y tercera oración del artículo 2.4;
 - iii. la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping porque, al haber utilizado un costo promedio ponderado anual, la CDC no consideró debidamente si los precios eran inferiores a los costos unitarios "en el momento de la venta", de conformidad con la segunda oración del artículo 2.2.1; y
 - iv. aplicamos el principio de economía procesal respecto a las demás alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 2.2.1.
- b. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a las determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad formuladas por la CDC:
- i. la República Dominicana no ha demostrado que varios de los argumentos presentados por Costa Rica en su primera comunicación escrita con respecto a los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping no se refieren a la alegación presentada por Costa Rica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y que, por consiguiente, esa alegación y los argumentos que la apoyan no están dentro del mandato del Grupo Especial;
 - ii. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping ya que la CDC tuvo en cuenta si la subvaloración de precios era "significativa" y que la subvaloración de precios era "el efecto de" las importaciones objeto de dumping;
 - iii. la República Dominicana actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque, en su consideración de la reducción de los precios, la CDC no explicó la tendencia del aumento del precio a lo largo y durante todo el POI del período 2016-2018 y, por consecuencia, no hizo un examen objetivo;
 - iv. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque, en su análisis de la contención de precios, la CDC consideró debidamente que hubo una contención de precios y estableció que esa contención era consecuencia del efecto de las importaciones de Costa Rica;
 - v. la República Dominicana actuó de manera incompatible con las obligaciones que le imponen los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping porque: a) con respecto a los factores sobre los beneficios, el flujo de caja, el empleo y la participación en el mercado de la RPN, el examen de la CDC no podía constituir un análisis adecuado y objetivo de como las pruebas en el expediente apoyaban las conclusiones que esta formuló al respecto; y b) la CDC no llevó a cabo una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la RPN, como requiere el artículo 3.4;
 - vi. la República Dominicana no ha demostrado que las alegaciones formuladas por Costa Rica en su primera comunicación escrita referentes a la determinación de la amenaza de daño importante al amparo del artículo 3.1 no están dentro del mandato del Grupo Especial;
 - vii. la República Dominicana actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping porque las conclusiones de la CDC sobre la inminencia de nuevas exportaciones y los probables efectos de nuevas importaciones a precios de dumping sobre la RPN no podían constituir las bases de su determinación sobre la existencia de una amenaza de daño al amparo de esas disposiciones; y

- viii. la República Dominicana actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque la CDC no realizó un análisis adecuado de la existencia de una relación causal entre las nuevas importaciones objeto de dumping y la amenaza de daño importante. Además, no encontramos base o fundamento alguno sobre los cuales formular constataciones acerca de las alegaciones de Costa Rica con respecto al examen de no atribución al amparo del artículo 3.5.
- c. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a la determinación de la CDC de iniciar la investigación subyacente:
- i. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 ya que la CDC determinó, de manera imparcial y objetiva, que las facturas presentadas por el solicitante como prueba del valor normal —las cuales se referían a un solo tipo de varilla, cubrían un volumen muy bajo, y fueron emitidas en fechas muy cercanas, casi un año antes de la presentación de la solicitud— eran pruebas suficientes sobre la existencia de dumping que justificaban la iniciación de la investigación; y
 - ii. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 5.8 ya que la CDC no incurrió en error al haber determinado que existían pruebas suficientes que justificaban el inicio de la investigación.
- d. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a la facilitación por parte de la CDC del "texto completo de la solicitud escrita" presentada:
- i. la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping porque, al haberle facilitado al exportador conocido el formulario de inicio y sus anexos casi cuatro meses después del inicio de la investigación, la CDC no facilitó el "texto completo de la solicitud escrita" presentada por el solicitante "tan pronto" como se inició la investigación; y
 - ii. al haber determinado que el "texto completo de la solicitud escrita" en el sentido del artículo 6.1.3 incluye todos los documentos o soportes escritos que sean necesarios a efectos de solicitar la iniciación de una investigación, no consideramos necesarias para resolver esta diferencia las constataciones adicionales que solicita Costa Rica con respecto al hecho de que la CDC no facilitó la información adicional presentada por el solicitante de manera posterior a la solicitud (es decir, en sus comunicaciones del 7 y 11 de junio de 2018).
- e. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a la oportunidad de examinar la información pertinente, no confidencial, y utilizada por la CDC:
- i. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con el artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping porque, con respecto a los documentos que la CDC recibió del solicitante durante la visita de verificación, así como los informes de la CDC sobre las constataciones e informaciones levantadas en esa visita, Costa Rica no demostró que la CDC no diera a su debido tiempo la oportunidad a las partes interesadas costarricenses de examinar la información contenida en esos documentos y de preparar su alegación sobre la base de esa información.
- f. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas al trato confidencial otorgado por la CDC a determinada información:
- i. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información a la que se le otorgó trato confidencial en las Resoluciones 003 y 005 porque Costa Rica no demostró que la CDC a) no evaluó las "razones" brindadas por el solicitante para justificar el trato confidencial solicitado; y b) omitió determinar "objetivamente" que el solicitante había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de su información.

- g. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a la indicación de la información que se trata de verificar y de otra información que sea preciso suministrar:
 - i. la República Dominicana no ha demostrado que Costa Rica no presentó claramente el problema en su solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a sus alegaciones en virtud del artículo 6.7 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping; y
 - ii. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con el artículo 6.7 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping porque la CDC no le indicó a la empresa exportadora, antes de la visita de verificación, que debía suministrar información sobre ventas realizadas con anterioridad al POI.
- h. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a la determinación del margen de dumping calculado por la CDC:
 - i. aplicamos el principio de economía procesal respecto a las alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI:2 del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, estas han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Costa Rica en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que la República Dominicana ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.
